000548/2019

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., G, O. c/ B., G,A A. s/ MEDIDA DE PROTECCION (Legajo de copias)" Expte N° 548/2019**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 717/2019), por haber interpuesto la demandada a fs. 43/45bis.vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 36.

El primero se rechaza y el segundo se concede en relación y con efecto devolutivo –fs. 46-.

I.- El recurrente en su memoria sostiene que la renovación de la medida de prohibición de acceso y acercamiento por treinta días, incluidas las comunicaciones telefónicas y electrónicas hacia el Sr. B. y hacia la niña, se han dictado sin fundamento. Relata los hechos y afirma que nunca el actor objetó su desempeño e idoneidad como madre. Señala la situación en que se encuentra su hija menor de edad. Refiere que por el régimen laboral del actor su hija reside con la madre y hermana de ella, requiriendo se revea también la medida dispuesta sobre el cuidado personal de la niña. Solicita se deje sin efecto la medida.

A fs. 51/52vta., contesta la Sra. Asesora de Familia la vista conferida. Señala que ambas resoluciones se encuentran ya vencidas.

II.- De las constancias del expediente surge que a fs. 35, el Sr. B. solicitó ampliación de las medidas de protección, toda vez que la demandada no acreditó hasta el momento el cumplimiento de ningún tratamiento psicológico lo que permite deducir que el estado de riesgo de la niña persiste.

A fs. 36, la magistrada dicta en forma provisoria y por el término de 30 días la prohibición de acceso y acercamiento como así también de comunicaciones telefónicas y/o electrónicas de la Sra. B. hacia el Sr. B. y la hija de ambos, al domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier otro donde el accionante y su hija desarrollen alguna actividad habitual, incluso en la vía pública.

A fs. 38, obra constancia de notificación a la Sra. B. y al Sr. B., fechada el 29 de julio de 2019.

A fs. 42/45bis vta., la denunciada recurre la medida.

III.- En este estado se advierte que el plazo de 30 días por el que se estableciera la prohibición de acceso y de acercamiento de la señora G. A. B. se encuentra vencido (fs. 36). En efecto la medida de prórroga fue solicitada, dispuesta por la juez y notificada a las partes el día 29 de julio de 2019 –fs. 34, 35 y 36-, no constando en autos que la medida haya sido prorrogada. Elevándose la causa ya vencido el plazo de la medida adoptada. Como así también se encuentra vencida la medida dispuesta el 25 de junio de 2019 que dispuso el forma provisoria el cuidado personal unilateral exclusivo de la niña a favor del progenitor por dos meses como refiere la Sra. Asesora.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de

derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 43/45bisvta.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la medida teniendo en cuenta los hechos denunciados por el actor y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada- en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas-; ergo, la decisión es fundada (Ley XV N° 12).

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen por su orden (arts. 68 y 70 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para B.s (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. G. A. B. a fs. 43/45bis.vta. contra la resolución de fs. 36.

2°) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. S. P., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

SILVIA NOEMí ALONSO **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**

Jueza de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° EL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS